



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021- 00446-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: YUDIS ESTELA CASTIBLANCO PALENCIA.

Accionado: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por YUDIS ESTELA CASTIBLANCO PALENCIA, en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“ ... (...)

1. TUTELAR mis derechos fundamentales, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y los demás que considere violados con la actuación del Juzgado Segundo (2) Promiscuo Municipal de Malambo-Atlántico.
2. ORDENAR al accionado que, con efecto inmediato, se dé trámite y por tanto se resuelva reconocer personería jurídica al nuevo apoderado judicial dentro del proceso ejecutivo iniciado por Yudis Estela Palencia en contra de Wilmer Cabrera Bedoya y otros, el cual se adelanta bajo radicado 084334089002–2016–00235–00 ante el Juzgado Segundo (2) Promiscuo Municipal de Malambo-Atlántico, puesto que la mora del despacho en reconocer personería jurídica al nuevo apoderado afecta los derechos de la demandante al carecer de apoderado dentro del proceso judicial durante un periodo prolongado.
3. ORDENAR al accionado que, con efecto inmediato, se dé trámite y por tanto se resuelva la solicitud de remisión del expediente digital, compartiendo el expediente digital completo, incluyendo el cuaderno de medidas cautelares o, subsidiariamente, se asigne una cita para consulta física del expediente digital por parte de la demandante, ya que la falta de atención de la solicitud efectuada afecta de manera grave los derechos de la demandante Yudis Estela Palencia, al no tener conocimiento de las piezas procesales ni poder remitírselas a su nuevo apoderado judicial.

T-2021-00446-00

4. *ORDENAR al Despacho que continúe con el trámite del proceso Ejecutivo promovido por Yudis Estela Palencia contra Wilmer Cabrera Bedoya y otros, identificado con el número de radicado 084334089002 –2016 –00235 –00 dentro de los términos de ley, garantizando en adelante los derechos fundamentales de la accionante, en especial el derecho al debido proceso y el acceso a una pronta y eficaz administración de justicia.”*

V.II. Hechos planteados por el accionante

Son narrados por la accionante de la siguiente manera:

“

1. *En el año 2016, se radicó la demanda promovida por Yudis Estela Palencia en contra Wilmer Cabrera Bedoya y otros, a la cual se asignó como radicado el número 084334089002 –2016 –00235 –00.*
2. *El apoderado judicial de la demandante Yudis Estela Palencia, no rindió cuentas sobre el proceso ni informó oportunamente a la demandante sobre el desarrollo mismo.*
3. *El día 11 de febrero de 2021, el apoderado judicial de la demandante presentó renuncia al poder conferido.*
4. *Mediante providencia del 19 de abril de 2021, notificado por estado del 22 de abril, el despacho aceptó la renuncia del apoderado anterior.*
5. *El día 16 de julio de 2021, la demandante confirió poder a un nuevo apoderado judicial.*
6. *El día 19 de julio de 2021, se aportó el referido poder al despacho judicial, solicitando reconocer personería y compartir el expediente digital. De manera subsidiaria, en la referida solicitud se solicitó asignar cita para revisión personal del expediente.*
7. *El día 19 de agosto de 2021, se presentó solicitud de impulso procesal, solicitando pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento de personería, así como también se insistió en la solicitud de remisión del expediente digital y subsidiariamente asignar cita para revisión presencial del expediente.*
8. *El día 8 de septiembre de 2021, se elevó solicitud de impulso procesal nuevamente en igual sentido al indicado anteriormente.*
9. *A la fecha de radicación de esta solicitud, a pesar de los múltiples requerimientos efectuados por este apoderado judicial, el juzgado accionado no se ha pronunciado sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada ni ha continuado con el trámite del proceso.*
10. *El accionado, al no haber reconocido personería al nuevo apoderado de la demandante, y al no haber permitido consultar el expediente por parte de la demandante o su apoderado, ha generado una evidente vulneración de los derechos fundamentales dela suscrita.”*

VI. La defensa.

- **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO.**

El titular del juzgado accionado en informe rendido, manifestó que en su despacho se viene adelantando el proceso a que se contrae el presente asunto, aclarando que mediante auto de fecha 30 de septiembre del 2021, normalizó la deficiencia dentro del proceso ejecutivo singular con radicación 2016-00235-00, reconociéndole personería jurídica al Dr. Víctor Antonio Sosa

T-2021-00446-00

Castiblanco, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.296.307 y T.P 248.138 del Consejo Superior de la Judicatura, con inserción al estado No.101 del 01 de octubre del 2021.

Señaló que remitirá por correo electrónico del nuevo apoderado judicial de la parte demandante, el proceso digitalizado e indicó que, para la revisión física del mismo, el despacho tiene asignado un empleado por día, por lo que podrá acercarse a esa agencia judicial a lo pertinente.

Finalmente expuso que en el presente caso se encuentra configurada la carencia actual de objeto por hecho superado por cuanto en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

VII. Pruebas allegadas

- Solicitudes remitidas al juzgado accionado.
- Expediente Rad. 2016-00235.

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VIII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia.

VIII.II Problema Jurídico.

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLANTICO, está vulnerando los derechos fundamentales del actor, al no resolver sus solicitudes.

IX. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.

T-2021-00446-00

3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.

4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

- **Acceso a la administración de justicia en casos de mora injustificada. Reiteración de jurisprudencia.**

La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”* ^[35].

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones **de respetar, proteger y realizar**, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo. ^[36]

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”* ^[37].

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora *injustificada*, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar *“que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los*

T-2021-00446-00

plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos”. [\[38\]](#)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.* [\[39\]](#)

En el mismo sentido, la sentencia precitada abordó la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial *justificada*, cuenta con tres alternativas distintas de solución: (i) *“negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad”*, (ii) ordenar *“excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.”.* [\[40\]](#)

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo los funcionarios judiciales, al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material (que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales) [\[41\]](#).

X. CASO CONCRETO.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene, que el accionante ha radicado solicitudes relacionadas al reconocimiento de personería judicial de su apoderado y la remisión del link del expediente digital, sin que a la fecha le haya sido resuelta su solicitud.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo al descorrer del traslado, aseguró que, que mediante auto de fecha 30 de septiembre del 2021, normalizó la deficiencia dentro del proceso ejecutivo singular con radicación 2016-00235-00, reconociéndole personería jurídica al Dr. Víctor Antonio Sosa Castiblanco, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.296.307 y T.P 248.138 del Consejo Superior de la Judicatura, con inserción al estado No.101 del 01 de octubre del 2021, e informando que remitirá por correo electrónico del nuevo apoderado judicial de la parte demandante el proceso digitalizado, al igual que para la revisión física del mismo, el

T-2021-00446-00

despacho tiene asignado un empleado por día, por lo que podrá acercarse a esa agencia judicial a lo pertinente.

En ese sentido, sea lo primero determinar si la presente acción de tutela resulta solamente procedente para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente agredidos por la accionada.

Para tal fin, se traerá a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

*“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:***

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”*

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Conforme lo señala expresamente el artículo 29 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, y el artículo 228 ibídem expresamente ordena que los términos procesales se observen con diligencia y que su incumplimiento debe ser sancionado.

Es así como la Constitución Política y el ordenamiento legal protege al ciudadano de los excesos de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, imponiéndoles a estos la obligación de respetar los términos judiciales previamente establecidos por el legislador, de tal suerte que obtenga una solución oportuna a las controversias planteadas ante la jurisdicción, en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

De esta manera, constituye un imperativo de obligatorio cumplimiento para el funcionario judicial, el proferir sus decisiones dentro de los tiempos fijados en el procedimiento que regula la actuación, salvo que la mora esté justificada por una situación probada y objetivamente insuperable, que impida al juez adoptar oportunamente la decisión.

Lo anterior significa que el solo vencimiento de los términos judiciales no transgrede el derecho al debido proceso, se requiere que la demora en resolver un asunto no esté fundadamente justificada para que sea clara la vulneración de dicha garantía esencial.

La Corte Constitucional ha señalado, para los casos en los cuales es evidente una dilación injustificada, siempre y cuando se esté ante la existencia de un perjuicio irremediable, la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales que puedan ser vulnerados.

Por lo tanto, debe resaltar este estrado judicial que no toda dilación dentro del proceso judicial es vulneratoria de derechos fundamentales, por lo que la tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte del funcionario judicial, sino que debe acreditarse la falta de diligencia de la autoridad pública.

T-2021-00446-00

Así las cosas, revisadas las actuaciones dentro del proceso, atendiendo lo informado por la accionada y analizando el proceso radicado bajo el número 2016-00235-00, allegado en forma digital por la parte accionada, se evidencia que mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021, le fue reconocida personería al apoderado de la accionante, y vía correo electrónico le fue remitido el link del expediente digital, por tanto no se encuentra vulnerado su derecho al debido proceso, en consecuencia, en el sub-lite se ha configurado un hecho superado, pues, en la fecha actual, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario se resolvió la solicitud de la parte accionante.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción¹.”

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por YUDIS ESTELA CASTIBLANCO PALENCIA, en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLANTICO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

¹ Sentencia T-147 de 2010.

T-2021-00446-00

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito. Adviértase que de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, podrá ser impugnada ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdca0b03e99b5c967f4f788245823526bba189e5c266b5cac58c6e62732ba434

Documento generado en 06/10/2021 10:13:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>